

das alcohólicas, ya sea permanente o ambulante, dentro de un radio de ochocientos metros (800 m.) alrededor del estadio donde se desarrolla el evento deportivo de masiva concurrencia de publico, en bares, comedores, quioscos, maxiquioscos, carribares, supermercados, minimercados, autoservicios, hipermercados, despensas, granjas, fiambrieras, almacenes y en general todos a aquellos comercios donde las bebidas se encuentren integradas al expendio de productos de la canasta familiar, en el interior del estadio o en dependencias anexas, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de finalizado.

**Art. 2º.** El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrara los medios pertinentes de verificación tendientes a dar cumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza.

#### **ORDENANZA N° 6.326 DEL 14/5/1971**

**Artículo 1º.** Transitorio

**Art. 2º.** Autorizar a las personas que expendan bebidas gaseosas dentro de los estadios deportivos para que lo hagan trasvasando el contenido de botellas o similares a envases de cartón, debiendo al efecto conservar en todo momento en su poder las mismas, que serán transportadas en sus respectivas bandejas.

**Art. 3º.** La presente franquicia cesará automáticamente al tomarse conocimiento de cualquier hecho que produzca un daño físico a los concurrentes o a las instalaciones de los estadios deportivos como consecuencia de la utilización de botellas u otro tipo de envases similar.

#### **CARRIBARES Y CARROS PANCHEROS.**

#### **ORDENANZA N° 10.251 SANCIONADA EL 04/12/1.997 PROMULGADA EL 08/01/1.998**

**Artículo 1º.** Alcances

La presente Ordenanza reglamenta la comercialización de alimentos en la vía pública, en zonas de la ciudad de Santa Fe para:

a) CARRIBARES

b) CARROS PANCHEROS O PANCHERAS

Según las siguientes normas particulares y generales que a continuación se indican.

#### **CAPITULO 1 - CARRIBARES.**

**Art. 2º.** Definición.

Se denomina carribar a todo aquel vehículo utilizado para la preparación y venta de productos, alimentos y bebidas en la vía pública, con las prohibiciones, reglamentaciones y horarios vigentes.,

**Art. 3º.** Características estructurales y sanitarias.

Los carribares estarán dotados de:

- Un trailer de un (1) eje como mínimo.
- Luces reglamentarias para circulación de acuerdo a lo prescripto en el Reglamento General de Transito. (Ordenanza N° 10.017).
- El trailer debe estar forrado interiormente con material sanitario en la parte que tenga contacto con alimentos y como exigen la normas sanitarias nacionales y provinciales con acero inoxidable, en el interior que no tenga contacto con alimentos podrá ser de chapa de aluminio, formica o similares.
- Piso impermeable.
- No menos de una (1) ventana para la venta.
- No menos de un (1) puerta para ingreso y egreso del personal.
- Un tanque de almacenamiento con agua potable en el interior.
- Un tanque de almacenamiento con líquido de desagüe de las piletas en la parte inferior.
- Campana y/u otro tipo de chimenea para la eliminación de humo y olores.
- Una heladera y/o freezer para almacenamiento de alimentos perecederos.
- Todos los utensillos y enseres deberán ser descartables.
- Piletas y desagües correspondientes.
- Receptáculo para almacenamiento de residuos, con tapa, munido de bolsa descartable.

## **CAPITULO 2: CARROS PANCHEROS.**

### **Art. 4°.** Denominación

Se denomina carro panchero o panchera a todo aquel vehículo utilizado para la preparación y venta de panchos y bebidas en la vía publica, con las prohibiciones, reglamentaciones y horarios vigentes.

### **Art. 5°.** Características estructurales y sanitarias.

Los carros pancheros o pancheras se dotaran de:

- Un trailer de un (1) eje como mínimo.
- Luces reglamentarias para circulación de acuerdo a lo prescripto en el Reglamento General de Transito. (Ordenanza N° 10.017).
- El trailer deberá estar construido con acero inoxidable, en las partes que tenga contacto con alimentos.
- Un tanque de almacenamiento con agua potable en el interior.
- Un tanque de almacenamiento con líquido de desagüe de las piletas en la parte inferior.
- Todos los utensillos y enseres deberán ser descartables.
- Piletas y desagües correspondientes.
- Un receptáculo con refrigeración para almacenamiento de alimentos perecederos.
- Receptáculo para almacenamiento de residuos, con tapa, munido de bolsa descartable.
- Una batea con tapa para cocción de las salchichas, desmontable o con sistema de desagüe.

## **CAPITULO 3 - NORMAS GENERALES.**

### **Art. 6°.** Conservación cocción de alimentos, vestimenta, higiene y seguridad.

La conservación y cocción de alimentos, la vestimenta del personal y el cumplimiento de las normas sanitarias y de seguridad en el funcionamiento, deberán ajustarse estrictamente a lo establecido en el Código Alimentario Argentino y legislación conexas.

**1Art. 6° Bis.** Podrán disponer la instalación de hasta 2 (dos) baños químicos adecuados a las ordenanzas vigentes, en proximidades del carribar o carro panchero.

#### **Art. 7°.** Prohibiciones

Queda expresamente prohibido:

- a) La venta de bebidas en envase de vidrio.
- b) La instalación de mesas.
- c) Arrojar desperdicios, efluentes de la actividad que desarrollan en el vía pública.
- d) El estacionamiento en calzadas o aceras dentro del perímetro comprendido por las calles Rivadavia, Bulevar Gálvez, Bulevar Pelegrini, Avenida Freyre, Juan José Paso y Arturo Illia.
- <sup>2</sup>e) Estacionar y expender su mercadería en la cuadra o a una distancia menor de cien (100) metros de negocios que vendan análogos artículos, como así también a una distancia menor de cien (100) metros de donde estén emplazados monumentos históricos, museos, centros culturales, bibliotecas, planetarios (CODE) dentro del ejido urbano.

#### **Art. 8°.** Penalidades

El no cumplimiento por parte de los permisionarios de esta Ordenanza, implicará la aplicación como primera medida de un apercibimiento, en una segunda instancia una multa, y en caso de una nueva reincidencia se cancelará la autorización extendida en forma definitiva y permanente con el retiro del carribar o carro panchero.

#### **Art. 9°.** Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de lo dispuesto en la presente es la Dirección de Control y abastecimiento dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos, la que será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, los que no podrán tener carácter precario. El no poseer o exhibir, por parte del encargado de los puestos el permiso correspondiente, dará lugar al inmediato retiro del carribar o el carro panchero, pudiendo a tal efecto, recurrir el inspector de turno a la fuerza pública en caso de no contar con el permiso correspondiente, el inspector de turno deberá hacer retirar por medio de la fuerza pública si fuere necesario al vehículo.

#### **Art. 10.** Beneficiario

Para ser beneficiario del permiso, el comerciante deberá abonar el correspondiente derecho de sisa y/o tasa en concepto de inspección, ocupación y limpieza cuyos conceptos, montos y características serán establecidos en cada período o ejercicio de la Ordenanza Impositiva. Deberán además estar inscriptos en los organismos previsionales e impositivos correspondientes.

#### **Art. 11.** Espacio a ocupar

La autoridad de aplicación determinará la extensión del espacio a ocupar por los puestos, quedando estrictamente prohibida la ocupación de lugares adyacentes o no, que no sea el expresamente asignado.

#### **Art. 12.** Inscripción bromatológica

Las personas físicas y/o jurídicas que deseen realizar estas actividades deben cumplimentar con la inscripción del vehículo ante la Dirección General de Bromatología y Química de la Provincia de Santa Fe.

#### **Art. 13.** Habilitación

---

<sup>1</sup> Artículo incorporado por Ordenanza N° 10978 sancionada el 28/08/2003 y promulgada el 12/09/2003.

<sup>2</sup> Inciso incorporado por Ordenanza N° 10978 sancionada el 28/08/2003 y promulgada el 12/09/2003.

La habilitación se formalizará a través del otorgamiento de un acta por parte de la dirección involucrada, donde constará:

- a) Nombre, apellido y domicilio del titular, en caso de personas jurídicas, su personería jurídica y datos del responsable.
- b) Tipo y número de documentos.
- c) Número de inscripción ante la Municipalidad.
- d) Fecha de habilitación.
- e) Número de Registro de Inscripción del vehículo otorgado por la Dirección General de Bromatología y Química de la Provincia.
- f) Fecha de vencimiento de la habilitación.
- g) Constancia de inscripción en organismo previsional e impositivo correspondiente.

**Art.14. Duración del Permiso**

El plazo de habilitación será por el término de seis (6) meses.

**Art. 15. Requisitos a cumplir por los manipuladores de alimentos**

Los manipuladores de alimentos de ambos sistemas de comercialización a los que hace referencia la presente Ordenanza, se registrarán de acuerdo a las leyes laborales vigentes y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tener libreta sanitaria correspondiente.
- 2) Vestimenta adecuada para el manejo higiénico de los alimentos.

**Art. 16. Reglamentación anterior**

Deróguese la Ordenanza N° 9.444/91, sus modificaciones y toda otra norma que se oponga a la presente.

## POSADAS

### ORDENANZA N° 5.274 DEL 29/6/1.964

**Artículo 1°.** Se entiende por posada o casa amueblada aquellos establecimientos en los que se alquilan piezas amuebladas, generalmente por horas y rara vez por día, para ser ocupadas por parejas circunstanciales.

**Art. 2°.** Las posadas o casas amuebladas no podrán funcionar sin haber obtenido previamente el permiso de habilitación el que será acordado siempre que los locales se ajusten a lo dispuesto en la presente y que se hayan satisfecho los derechos de inscripción y registro. En las solicitudes de habilitación se exigirá la conformidad del propietario de la finca o el contrato respectivo en el que se conste su conocimiento acerca de la actividad a que se destinará el inmueble.

**Art. 3°.** Los permisos de habilitación de posadas o casas amuebladas tendrán una duración de cinco años, prorrogables, contados desde la fecha de su otorgamiento.

**Art. 4°.** (Derogado por Ordenanza 7.987 del 14/1/1.981).

**Art. 5°.** (Derogado por Ordenanza 7.987 del 14/1/1.981).